

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTE ESTADO

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
2023-00210-00	VERBAL	CARMEN SOFIA VERA ACOSTA	TERESA MANTILLA ACEVEDO	FEB 22/2024	1
2022-00135-00	EJECUTIVO	DAVID ALIRIO BALLESTEROS MORENO	MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA	FEB 22/2024	1
2023-00264-00	EJECUTIVO	DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA		FEB 22/2024	2
2024-00017-00	EJECUTIVO	LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA		FEB 22/2024	2
2022-00170-00	EJECUTIVO	FREDY FACUNDO VESGA CASTILLO	LEIDY JOHANNA SUAREZ DUARTE	FEB 22/2024	1
2024-00016-00	EJECUTIVO	FREDEC DUARTE GALVIS	VICTOR HUGO DUARTE GALVIS	FEB 22/2024	1
2023-00176-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.		FEB 22/2024	2
2023-00283-00	EJECUTIVO	CAMPO ANIBAL CONTRERAS ALZA		FEB 22/2024	2
2020-00121-00	VERBAL	OSCAR IVAN CHAPARRO CASTILLO Y OTRA	SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ Y OTRO	FEB 22/2024	3
2023-00182-00	EJECUTIVO	MAURICIO CASTILLO CARDENAS	DOLORES BAUTISTA MOLINA	FEB 22/2024	1
2024-00010-00	EJECUTIVO	EVA PADILLA PADILLA		FEB 22/2024	1

Socorro, febrero 23 de 2024

EL SECRETARIO,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.
DTE: CARMEN SOFIA VERA ACOSTA. .
APDO: Abg. JOSE HERIBERTO VERA.
DDO: TERESA MANTILLA ACEVEDO
RDO: 2023-00210-00

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial en escrito que antecede, presenta reforma de la demanda, en el sentido principalmente de modificar el nombre de la demandada, es así que, modificó algunos hechos y en consecuencia también las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda solo puede realizarse de conformidad con lo estipulado en la norma procedimental (art. 93 C. G. del P.), esto es, “...el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez.....”, situación ésta, que se predica en el diligenciamiento de la referencia, razón por la cual se dan los presupuestos para conceder la solicitud incoada de reforma respecto de la alteración de los hechos primero y tercero del libelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho accede a la modificación del auto admisorio de la demanda de fecha dos (02) de octubre de 2023 proferido por este Despacho, principalmente en el sentido de modificar el nombre de la demandada de TERESA MANTILLA ACOSTA a TERESA MANTILLA AVECEDO.

Como quiera que, en el presente asunto, la demandada TERESA MANTILLA AVECEDO se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha dos (02) de octubre de 2023, el presente auto admisorio de reforma de la demanda se le notificará por estado y se le correrá traslado por la mitad del término inicial, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 93 del C. G. del P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo referente a la alteración de la pretensión primera, primera bis y tercera bis, así como de los hechos de los hechos primero y tercero, respecto de la demanda principal, principalmente en el sentido de modificar el nombre de la demandada de TERESA MANTILLA ACOSTA a TERESA MANTILLA AVECEDO, lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 93 del C. G. del P.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por CARMEN SOFIA VERA ACOSTA con C. C. # 37.886.608 de San Gil, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TERESA MANTILLA ACEVEDO, identificada con C. C. # 37.943.021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estado electrónico a la demandada TERESA MANTILLA AVECEDO identificada con C. C. # 37.943.021, conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P., y se le correrá traslado por la mitad del término inicial, el que iniciará pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no envió el memorial de la reforma de la demanda con copia a la contraparte, se ORDENA que por secretaría se haga el traslado de esta a efectos de que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Manténgase incólume la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-50935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, denunciado como propiedad de la demandada TERESA MANTILLA ACEVEDO identificada con C.C. No. 37.943.021, la cual se encuentra debidamente materializada.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22bc792f6f6d6f464227b2ed5c411a53a2d9330f65db80ed238ce6599684712**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado de la liquidación de costas dentro del presente proceso en silencio. Socorro, 21 de febrero de 2024.

EL Secretario,

YESID BUATISTA TANGUA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DTE: DAVID ALIRIO BALLESTEROS MORENO.

APDO: Dr. OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA.

DDO. MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA.

RADICADO: 2022-00135-00

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas practicadas dentro del presente proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c35a04927b7f379630eb3119c613db2cba90b37d74ec02ec94010a8c11f696c**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FREDY FACUNDO VESGA CASTILLO
APDO: Abg. SANDRA LILIANA RONDON MENESES
DDO: LEIDY JOHANNA SUAREZ DUARTE
RADICADO: 2023-00170-00.

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas costas y agencias en derecho, por lo cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y decretadas dentro del mismo.

Por tal razón, atendiendo a lo estipulado en el artículo 461 del C. G. del P., y en concordancia con lo solicitado, se resolverá por parte de este Despacho la terminación de la presente acción.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por FREDY FACUNDO VESGA CASTILLO, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de LEIDY JOHANNA SUAREZ DUARTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente diligenciamiento. Líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d4aa394ab97905f1b7a615ecd8008d690f2e6755ef78c49a456958eeb9be2**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: FREDEC DUARTE GALVIS
APDO: DR. PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ
DDO: VICTOR HUGO DUARTE GALVIS
RADICADO: 2024-00016-00.

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El día 31 de enero de 2024 del año que corre este Despacho autorizó el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por FREDEC DUARTE GALVIS, identificado con C.C. No. 91.104.170 del Socorro, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de VICTOR HUGO DUARTE GALVIS, no obstante, por un error involuntario, el día 09 de febrero del 2024 se profirió auto de mandamiento y auto que decreta medidas de pago sin observarse que ya se encontraba terminado el presente proceso.

Que para subsanar el yerro en que se incurrió, el Juzgado procederá a dejar sin efecto los autos de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el primero de ellos que libró mandamiento de pago en contra del demandado VICTOR HUGO DUARTE GALVIS y el segundo que ordenó la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que habla de que los autos ilegales no atan al Juez del conocimiento, pues por su propia categoría estos autos no hacen tránsito a cosa juzgada y no se convierten en ley del proceso, razón por lo cual se procede a dejar sin efecto los autos de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el primero de ellos que libró mandamiento de pago en contra del demandado VICTOR HUGO DUARTE GALVIS y el segundo que ordenó la práctica de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra del demandado VICTOR HUGO DUARTE GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c5345e2c8052acf05d0e12b651583804f867198d63903e9fa45f7e021d7e2**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: OSCAR IVAN CHAPARRO CASTILLO Y MARTHA BIBIANA SANCHEZ
MENDEZ.
APDA: DRA. MABEL LORENA TRUJILLO SILVA.
DDO: SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ Y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ.
RADICADO: 2020-00121-00.

Socorro, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con ocasión del escrito presentado vía correo institucional, el día 26 de enero de 2024; contentivo de SOLICITUD DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, propuesto por el apoderado judicial de los demandados SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ Y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al reunirse los requisitos formales exigidos en la ley procesal para esta clase de incidentes, se avocará conocimiento del INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por OSCAR IVAN CHAPARRO CASTILLO y MARTHA BIBIANA SANCHEZ MENDEZ a través de apoderada judicial en contra de SONIA CONSUELO URIBE HERNÁNDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENÍTEZ, conforme a las formalidades y ritualidades establecidas en los artículos 127 a 130 del C.G.P.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el inciso 3ero del artículo 129, se dispondrá correr traslado del aludido escrito a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie respecto al incidente de regulación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de los demandados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO Y DAR TRÁMITE al incidente de regulación de perjuicios propuesto por los demandados SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ Y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con la normativa referenciada en la argumentativa.

SEGUNDO. *CORRER TRASLADO a la parte demandante* del incidente de regulación de perjuicios propuesto por los demandados SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ Y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días; acorde con lo argumentado en este proveído.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. Agréguese copia del Incidente de REGULACION DE en el cuaderno respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7833a00a768514fb99bdf605809736dbb5dd2024b66412759e138e6867e3fbe**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
DTE: MAURICIO CASTILLO CARDENAS.
APDO:
DDO: DOLORES BAUTISTA MOLINA.
RADICADO: 2023-00182-00.

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Por vía de reposición y en subsidio apelación, el Abg. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, identificado con la C. C. No. 91.107.459 de Socorro y T. P. No. 139.901 del C. S. J, quien actúa en causa propia solicita revocar el auto mediante el cual el despacho rechazo la demanda Ejecutiva por obligación de Suscribir Documento.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del escrito el abogado MAURICIO CASTILLO CARDENAS, se opone a las razones que tomo el juzgado para rechazar la demanda y soporta su posición sobre un relato factico del desarrollo del diligenciamiento así:

Que presentó demanda ejecutiva por una obligación de suscribir documento, y como título ejecutivo presentó un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual considera prueba eficiente, donde en una de sus cláusulas se estableció:

- *“SEGUNDA: Los clientes se obligan como contra prestación a este servicio al pago del veinte 20% del total de los resultados del proceso, suscribiendo la respetiva escritura y adjudicado del terreno en litis más las costas y agencias en derecho, las cuales el mismo abogado las cobrara por la vía ejecutiva al señor PEDRO ELIAS LINARES BAUTISTA, el porcentaje del 20% se adjudicara 10 días calendarios, después de que este en firme la sentencia que ponga fin al litigio,, después de la*

ejecutoria de la sentencia donde se dé por terminado, o al terminarse el proceso por algún tipo de conciliación acuerdo o transacción entre las partes. El abogado Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, se obliga a cancelar las costas del proceso y demás gastos adicionales, costear pólizas, certificados de libertad y tradición, registrar medidas, hacer consultas, pagar todo lo relacionado con los gastos del proceso. De igual forma las agencias y costas del proceso”

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Inadmite la demanda, al encontrar las siguientes irregularidades:

1. Como se trata de suscribir un documento, a la demanda debe acompañarse el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, lo cual riñe con el documento aportado como soporte de la misma ya que lo que se adosa es un contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 434 del C.G.P., y como quiera que en este caso implica la transferencia de bienes sujetos a registro, es necesario que el bien inmueble objeto de esta acción se haya embargado como medida previa, lo que con lleva que en el Certificado de libertad y tradición ha de aparecer la medida.
3. De otro lado evidencia el despacho que no se aporta el Certificado de libertad y tradición.
4. Ha de corregir el hecho octavo, así como corregir en el acápite de pruebas, lo relacionado al contrato de compraventa.

Que se subsano la demanda en los términos de ley, no obstante, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, el Juzgado de conocimiento Rechaza la demanda, argumentando que:

- Como quiera que el profesional del derecho, en su escrito subsanatorio de la demanda, establece que el despacho decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, dicho pedimento no corresponde a este diligenciamiento, dado que como ya se le advirtió en el reparo de inadmisión el bien inmueble ha de estar previamente embargado para poder acudir a este trámite. Circunstancia esta que ha de reflejarse en el Certificado de Libertad y tradición del mismo.

- De otro lado brilla por su ausencia el contrato de compraventa y la minuta, ya que si bien el contrato de prestación de servicios, establece una situación la misma no es específica y clara. De lo que se colige que como se subsana la demanda no es la manera correcta.

6. Ahora bien, el juzgado equivocadamente fundamenta su primera decisión motivo del rechazo manifestando que no decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, ya que este pedimento no corresponde a este diligenciamiento, dado que como ya se le advirtió en el reparo de inadmisión el bien inmueble ha de estar previamente embargado para poder acudir a este trámite. Circunstancia esta que ha de reflejarse en el Certificado de Libertad y tradición del mismo.

7. En cuanto a la medida previa de embargo, dispone el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro, o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (...)”

Esta disposición implica que el juez que conoce del proceso ejecutivo previo a emitir mandamiento de ejecutivo deberá proceder a la orden de embargo, con el fin de establecer que la demandada DOLORES BAUTISTA, sea titular del derecho de dominio sobre el bien en referencia.

Sobre este puntual aspecto, refiere que la Doctrina ha señalado que:

“El requisito de embargo busca que antes del mandamiento ejecutivo se establezca que el demandado es el titular del derecho de dominio sobre el bien mueble o inmueble al cual se refiere el documento que debe ser suscrito, y que al serlo trasladará el derecho de dominio o constituirá gravamen real sobre él; así si se trata de bien sometido a registro y se acompaña certificado que acredite que quedo embargado por ser del ejecutado, se tiene la certeza de la titularidad del derecho de dominio; (...)”

En el particular caso, se advierte que con la demanda se solicitó al señor juez, previo a librar mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el inciso

segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, se decretara el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-28765 de la ORIP del Socorro y de propiedad de DOLORES BAUTISTA MOLINA, quien se identifica con la cedula No. 28.420.231.

Petición que se elevó, dentro de la respetiva subsanación de la demanda, supliendo la exigencia prevista en el art. 434 del C. G. del P.

Por otro lado, señala que la segunda causa, por la que el juzgado negó el mandamiento de pago, es que no se aportó el contrato de compraventa y la minuta, ya que si bien el contrato de prestación de servicios establece una situación la misma no es específica y clara.

Bajo el anterior contexto, manifiesta que la minuta exigida por el artículo 434 del CGP, si fue aportada con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, tan así es que en el auto de inadmisión no se advirtió ni hubo pronunciamiento sobre la minuta.

Frente a la exigencia de aportar un contrato de compraventa, señalo, que no siempre las obligaciones deben contenerlas un contrato de compraventa cuando aquí las obligaciones están contenidas en un contrato de prestación de servicios profesionales, y la finalidad del proceso ejecutivo en este caso por una obligación de suscribir documento, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible; es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "*título ejecutivo*", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

Así las cosas, manifestó que se puede verificar que el documento presentado, tiene fuerza de título ejecutivo, es claro expreso y exigible; caso en el cual la demandada se ha obligado de manera expresa a transferir por intermedio de escritura pública el porcentaje pactado sobre el predio, relacionado en la demanda; que se fijó un plazo o condición para el cumplimiento de la obligación y el plazo o condición esta cumplido sin haberse satisfecho la prestación.

Reiterando que como título ejecutivo se aportó con la demanda, el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de julio de 2.016, suscrito entre los señores DOLORES BAUTISTA MOLINA, MIGUEL ANGEL MOLINA BAUTISTA MOLINA y demandante, donde los contratantes se obligaron a transferir el 20% del predio, como contraprestación al pago sobre los resultado del proceso, suscribiendo la respetiva escritura y adjudicando del terreno en litis, de igual forma establecieron que el 20% se adjudicaba dentro de los 10 días calendarios, después que este en firme la sentencia que ponga fin al litigio.

Con base en lo anterior, señala que se cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento Jurídico, para que el Juzgado de instancia previa orden de embargo, proceda a emitir mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 434 del CGP.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia impugnada, Ordenar que, previa orden de embargo proceda a emitir mandamiento ejecutivo, una vez establezca que la demandada DOLORES BAUTISTA MOLINA, es titular del derecho de dominio sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-28765 de la ORIP del Socorro y en el evento que no se reponga esta decisión solicita se conceda el recurso de Apelación ante el Superior.

Como quiera, que en el presente diligenciamiento aún no se ha trabado la Litis, el despacho obvia el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, en tanto la subsidiariedad del recurso de alzada será materia de análisis; así las cosas, la providencia recurrida se notificó por estado el

diecisiete (17) de octubre de 2023 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el día dieciocho (18) de octubre del año 2023, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Se trata de una Demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR UN DOCUMENTO - ESCRITURA PUBLICA, en la que la parte ejecutante hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplirse con los reparos de la inadmisibilidad.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en el escrito que ocupa nuestra atención, de la siguiente manera:

La parte recurrente centra su inconformidad en que en la demanda solicito previo a librar mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso: se decretara la medida cautelar:

1. De embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-28765 de la ORIP del Socorro y de propiedad de DOLORES BAUTISTA MOLINA, quien se identifica con la cedula No. 28.420.231.

La anterior petición se realizó dentro de la respectiva subsanación de la demanda, por lo que según el recurrente suple la exigencia prevista en el inciso 2° del art. 434 ibidem.

Sea lo primero ilustrar al togado que el solicitar la medida cautelar, como esboza que lo hizo, no suple la exigencia prevista en el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P. Para tal efecto traeremos a colación la norma en mención

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro, o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (...)”

En ese orden, es fácil colegir, que no le asiste razón al profesional del derecho en relación a la interpretación dada al inciso 2° de la norma en cita, ya que cuando se dice que “*para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura **se haya embargado como medida previa***”. Dicha apreciación se refiere a que previo a iniciar la acción el bien inmueble se encuentre embargado. Circunstancia esta que no se suple con la manifestación que hiciera la parte al momento de subsanar el libelo como medida cautelar. Ya que como lo establece la norma se requiere como requisito el embargo previo del mismo para que proceda la acción.

De otro lado la exigencia de *presentar certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso*, Es con el ánimo de corroborar que la medida previa de embargo recae sobre la ejecutada en el caso que nos interesa. Y como lo establece la doctrina que aporta el recurrente “**El requisito de embargo busca que antes del mandamiento ejecutivo se establezca que el demandado es el titular del derecho de dominio sobre el bien mueble o inmueble al cual se refiere el documento que debe ser suscrito**, y que al serlo trasladará el derecho de dominio o constituirá gravamen real sobre él; así si se trata de bien sometido a registro y se acompaña certificado que acredite que quedo embargado por ser del ejecutado, se tiene la certeza de la titularidad del derecho de dominio; (...)” ***negrilla y subrayado fuera de texto.***

Razón por la cual *El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (...)*”

Dicho lo anterior, sin que exista ese embargo previo del bien inmueble, no es factible iniciar esta acción, ya que es una exigencia de nuestro Estatuto Procedimental Civil.

Ahora, en cuanto al contrato de prestación de servicio, traído como título para la ejecución de la presente acción, el mismo es muy ambiguo o genérico en su contenido, ya que le genera duda al despacho, pues si bien en el mismo se establece en su cláusula Segunda que a su tenor literal se transcribe:

- “Los clientes se obligan como contra prestación a este servicio al pago del veinte 20% del total de los resultados del proceso, suscribiendo la

respetiva escritura y adjudicado del terreno en litis más las costas y agencias en derecho, las cuales el mismo abogado las cobrara por la vía ejecutiva al señor PEDRO ELIAS LINARES BAUTISTA, el porcentaje del 20% se adjudicara 10 días calendarios, después de que este en firme la sentencia que ponga fin al litigio,, después de la ejecutoria de la sentencia donde se dé por terminado, o al terminarse el proceso por algún tipo de conciliación acuerdo o transacción entre las partes. El abogado Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, se obliga a cancelar las costas del proceso y demás gastos adicionales, costear pólizas, certificados de libertad y tradición, registrar medidas, hacer consultas, pagar todo lo relacionado con los gastos del proceso. De igual forma las agencias y costas del proceso”

Circunstancia esta que, no es suficiente ya que en ninguno de sus apartes se logra establecer las características que identifiquen el terreno sobre el cual ha de ordenarse el apremio, menos aún se aporta documento que haga parte del contrato traído como base de ejecución, que lo establezca. No con lo mencionado se le resta importancia al Contrato de Prestación de Servicios, suscrito por los litigantes, sino que, al buscarse que se ordene la suscripción del documento, dicha situación lo reviste de una serie de características únicas para esta clase de acción y por lo tanto ha de cumplirse con cada uno de los requerimientos propios a la misma.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, se encuentra ajustada a derecho y por tal razón, esta juzgadora se mantiene en su posición en base a lo establecido en la parte motiva.

Como quiera que el profesional del derecho invoca que, en el evento de negarse la reposición frente a su pedimento, solicita subsidiariamente el recurso de alzada, esta juzgadora entrara a analizar si le asiste razón.

Si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” “...El que rechace la demanda... (...)”, pero en tratándose del asunto in examine, aun cuando estamos ante el auto que rechaza la demanda, dicha regla no aplica al caso concreto, dado que nos encontramos ante un procedimiento de única instancia. Toda vez, que la parte actora estimo la cuantía en OCHO MILLONES OCHOCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$8.850.000,00). Por lo que no opera el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha trece (13) de octubre de 2023, por medio del cual el despacho rechazo la demanda por cuanto el profesional del derecho no cumplió a cabalidad con lo ordenando en el auto de inadmisión de la demanda. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado el trece (13) de octubre de 2023.-

TERCERO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, toda vez que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, riñendo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 321 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16837a5dac7c51b10b1f6d1dc6130cb646a66389daf783f88b64b38323b5a36**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: EVA PADILLA PADILLA
DDO: ANGEL ITALO MARQUEZ FERRERO Y OTRA
RAD: 2024-00010-00

Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho el proceso de la referencia en virtud del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Abg. JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO, mediante el cual solicita reponer el auto de fecha 07 de febrero del 2024 que inadmitió la demanda

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Este despacho inadmite la demanda ejecutiva de mínima cuantía por los siguientes motivos; ***“Sería el caso, proceder a rechazar la demanda, por falta de la fecha de vencimiento o época en la cual se hace exigible el derecho incorporado, quiere ello decir, que al ser el vencimiento un requisito extrínseco de la letra de cambio, debe ser expresado por las partes en el texto, so pena de nulidad del instrumento pues en estos casos no valen los pactos verbales entre las partes; tiene que ser por escrito. (Código de Comercio, numeral 3° del art. 671), pero comoquiera que el titulo valor letra de cambio materia de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia.”***

El apoderado no comparte los argumentos expuestos por este despacho, ya que, aunque el numeral 3 del artículo 671 del C. comercio, dispone que la letra de cambio debe contener, entre otros requisitos, la forma de vencimiento, y que si bien es cierto en el presente caso, en el título valor objeto de recaudo (letra de cambio) no se plasmó fecha alguna de vencimiento y/o exigibilidad, y que si bien, se ha señalado en otras oportunidades que una letra de cambio en tales condiciones no reúne los

requisitos de exigibilidad por no considerarse en tal caso, como vencimiento a la vista, también es cierto que el asunto fue decantado por la Honorable Corte Suprema De Justicia, sala de casación civil, en sede de tutela, sentencia **STC4784-2017(radicación n.1101-02-03-000-2017-00787)M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, de abril 05 de 2017**, en la que sé expuso que un título valor en las condiciones citadas si es exigible por considerarse una forma de vencimiento a la vista arguyendo al respecto que:

*“En este punto, debe advertirse que **resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad de un título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de las letras de cambio.” Sin fecha de vencimiento, encontramos que en el código de comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entienda que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tenga la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, mas aun, cuando esta parte ni emprendió ninguna valor probatoria que demostrara las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni si quiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código general del proceso.***

*Entonces, **ante la posibilidad que existe de ejecutar “ a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también en los especiales contenidos en las misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara expresa y actualmente exigibles.”***

Así, reitera la posición que la misma corporación había agotado anteriormente en sentencia del 30 de septiembre de 2013 (sala de casación civil) Exp. T.No.76111-22-13-000-2013-00206-01; M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

“h) al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento el Código de Comercio contempla como una de las formas la denominada a la “vista, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por pare del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.”

En vista de lo anterior sostiene que la demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y SS. Del C.G del P., pues se fundamenta en un título valor (letra de cambio), el que conforme con lo expuesto en líneas precedentes y en el artículo 619 del Código de Comercio, es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y el cual produce los efectos previstos en el documento por contener las menciones y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del C. Comercio para esta especie de título valor, por lo que conforme con el artículo 793 de mismo estatuto que refiere el cobro del título-valor dará al procedimiento ejecutivo.

Por lo que solicita de manera respetuosa se **REPONGA** en su integridad el auto fechado el día 07 de febrero del año 2024, el cual negó librar mandamiento de pago en contra de los señores ANGEL ÍTALO MÁRQUEZ FERRERO Y LUZ MERY MÁRQUEZ AVELLANEDA y favor de la señora EVA PADILLA ARDILA, y en su lugar se disponga librar el mandamiento de pago.

Como quiera, que en el presente diligenciamiento aún no se ha trabado la Litis, el despacho obvia el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero aclarar, al togado que no es lo mismo que el despacho haya inadmitido el libelo demandatorio a que haya negado la orden de pago, como así lo manifiesta en su escrito.

En ese orden, debe precisarse que conforme a lo señalado en el artículo 318 del C.G.P el recurso de reposición propuesto es procedente, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado el día siete (07) de febrero de 2024 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el

trece (13) de febrero del año que corre, estando la parte actora legitimada procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de una solicitud de reposición, en la que la parte petente a través de su apoderado judicial hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 07 de febrero del año que avanza, mediante el cual el despacho inadmitió el libelo demandatorio.

En ese orden, el despacho entrará a hacer un breve análisis de la posición adoptada por la parte recurrente y la normatividad que regula el tema.

Entrando en materia, el apoderado de la ejecutante, incoa recurso de reposición contra el auto que en febrero 07 de 2024, emitió el juzgado, inadmitiendo la demanda porque el documento aportado no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria, dado que, «no contienen la forma de vencimiento; lo cual comporta el incumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 3* del artículo 671 del C. Co., y por consiguiente tal omisión le niega todo efecto de título valor, circunstancia que le resta al título los requisitos consagrados en el canon 422 del Código General del Proceso, porque conforme lo prevé pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el art. 430 ibidem, estableció que «Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»

Asimismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece, “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán registrarse por los

lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será la inadmisibilidad de la acción.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia que data 28 de abril de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo «Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiéntese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en tono a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos:

- Que sea clara: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de

muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

- Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: «a exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

Así las cosas, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta DEBE constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671 ya citado, en su numeral 3° y lo indiscutible es que la letra aportada a esta causa, no lo indica.

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de la letra de cambio No. LC – 21116806346 visible en el cuaderno principal y, efectuado el estudio a ese documento, delantamente emerge precisar que, en efecto, no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, luego no es de

recibo que la fecha de exigibilidad de tal caratular sea el día de presentación para el pago como lo entiende o quiere hacer ver el quejoso, sencillamente porque al tenor literal del derecho incorporado en la letra de cambio no se indica que fue girada a la vista. En caso de que el vencimiento de la letra de cambio se de en razón de dicho numeral, el [artículo 692 del Código de Comercio](#) determina lo siguiente:

“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.” (El subrayado es nuestro)

En este sentido, el artículo es claro al establecer cuándo **sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor “a la vista”, que, como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra, que, en algún momento previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pueda reducirlo y efectuar el pago antes.** El acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo. Situación está que no se vislumbra de la literalidad del cartular aportado para su recaudo.

Por otro lado, véase que otro aspecto que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar que el título sea a la “vista”, como lo aduce el libelista, es que, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, el libelista soporta en que dicha situación está resuelta por preceptos judiciales y jurisprudenciales, reglas que este estrado no desconoce. Lo que causa extrañeza es que tampoco demuestra que, en esa data le hubiere exhibido el título a los deudores, ni que les hubiere anotado, estando habilitado legalmente para hacerlo!, la leyenda “con protesto”, para así allanar el camino hacia la satisfacción de todos los requisitos exigidos para que adquieran el pleno carácter de títulos valores, mediante el protesto por falta de pago, para los fines, efectos y formalidades previstos en los artículos 698, 703, 705 y 706 del código mercante patrio.

De igual modo, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiriera la condición de título-valor y no como erradamente lo sostiene el recurrente, por ende, es menester memorar que en el cuerpo de la pieza allegada no se advierte efectivamente la fecha de exigibilidad o forma de vencimiento, tal como lo prevén los numerales 3° y 2° de los artículos 671 y 673 ibidem.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, empero, precisando, como se dijo, el cartular arrimado como báculo de la ejecución, no prestan mérito ejecutivo.

Colofón de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero del 2024, mediante el cual se inadmitió el libelo demandatorio.

SEGUNDO: MANTENGASE incólume el auto proferido por este despacho de fecha 07 de febrero del 2024.

TERCERO: REANUDAR, el trámite y continuar el cómputo de los términos, a fin de que se surta la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd7647fbf64c44b27e56f56a34133c5df901507c73f9f35cdd8005429d4a7d**

Documento generado en 22/02/2024 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>